


## Acción de inconstitucionalidad

### Protegido por Habeas Data

Jue 09/11/2023 10:49

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

HONORABLES MAGISTRADOS 2.docx;

Cordial saludo.

### Protegido por Habeas Data

Muchas gracias por la atención prestada y que tenga un buen día.

HONORABLES MAGISTRADOS  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

**Ref: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data

dirijo ante ustedes como ciudadana nacional en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6° del artículo 40 y en el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de promover **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en cumplimiento de igual forma de los requisitos y trámites procesales establecidos en el **Decreto LEY 2067 de 1991**; se profiera **SENTENCIA INTEGRADORA ADITIVA** que adicione un ingrediente normativo en el **artículo 206** de la **LEY 1564 de 2012** por cuanto contraria la Constitución Política en su artículo 13, 53 y 93, estando el artículo 13 ubicado dentro de los derechos **FUNDAMENTALES** y vulnerando el carácter vinculante que mantiene el bloque de constitucionalidad con los artículos 53 y 93; los cuales se sustentan a continuación:

#### **I. NORMA DEMANDADA**

La presente acción es dirigida específicamente al artículo 206 de la ley 1564 de 2012 de manera parcial, en consecuencia y conforma a lo establecido por la ley y normativa mencionada hace un momento, me permito transcribir la normativa

puesta en cuestionamiento, por otro lado, vale la pena aclarar que el texto subrayado son los acontecimientos que se consideran inconstitucionales:

## **LEY 1564 DE 2012**

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

(...)

**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. **Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.**

## **II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA**

Como se mencionó anteriormente, el artículo 13 en discusión se encuentra ubicado dentro de los derechos fundamentales de la constitución política de Colombia, no obstante, los artículos 53 y 93 mantiene una gran prevalencia e importancia frente la creación de leyes que surgen de acuerdos, tratados, convenciones, entre otros,

los cuales al ser ratificados y regulados pasan a estar en la misma importancia que la constitución mediante el bloque de constitucionalidad; en esta acción de inconstitucionalidad no solo se pretende abordar los artículos en mención, sino además, se considera de gran importancia exponer la intención del legislador al crear esta normativa y porque su vulneración perjudica una parte de la comunidad nacional, los mencionados establecen que:

## **Constitución Política de la República de Colombia**

**<Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991>**

### **PREÁMBULO**

(...)

### **TITULO II.**

#### **DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES**

#### **CAPITULO 1.**

#### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

**ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

**Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.**

**ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

**Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.**

(...)

Cabe mencionar que los textos subrayados son aquellos que se consideran vulnerados en la presente acción.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN**

Como lo ha reconocido esta honorable corte, el bloque de constitucionalidad está integrado por la constitución, los tratados, convenios y convenciones internacionales (ratificados) manteniendo una relación vinculante con el desarrollo y le creación de normas nacionales, manteniendo estas normativas ratificadas el mismo valor que la constitución. En consecuencia, encontramos que se ejerce vulneración, sobre los artículos ya mencionados, por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 frente a los siguientes argumentos:

La “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, posteriormente con la ley 1346 de 2009 encontramos la aprobación de esta convención en territorio nacional y de la misma forma se establece la obligación de perfeccionar ese vínculo internacional, es así como llegamos a la ley 1996 de 2019 mediante la cual se da la regulación de la convención mencionada. En consecuencia, encontramos que esta convención fue sometida al control de convencionalidad y oficialmente forma parte del bloque de constitucionalidad, además que su interpretación está sujeta, de igual forma, a este tratado.

Es importante mencionar que en la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* entramos específicamente en el preámbulo, literales e, f y k lo referente al reconocimiento frente a la evolución del concepto de discapacidad y la importancia de los principios y directrices que permiten la creación de normativas que buscan brindar mayor igualdad de oportunidades para estas personas.

En esa misma línea vale la pena mencionar que es en el artículo 2° de la ley 1996 de 2019 en donde encontramos la interpretación normativa y se establece que dicha ley debe interpretarse conforme a la convención que aquí ya hemos mencionado y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales de derechos humanos ratificados por la nación y que integren el bloque de constitucionalidad.

Por lo anterior, evidenciamos la vulneración directa de artículo 93 en cuanto a la interpretación que se puede dar del artículo 13, teniendo presente la convención anterior, y que al no ser contemplado en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, exceptuando las personas cobijadas tanto por la convención como por las leyes, se da una limitación frente al trato igual respecto al uso de herramientas para garantizar en debida forma el acceso a la justicia; en otras palabras, al interpretarse al artículo 13 mediante la convención entendemos que todas las personas son iguales ante la ley “por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” y por motivos de discapacidad (establecido también en la ley 1996/19).

En cuanto a la vulneración establecida para el artículo 53 de la constitución política, podemos entenderlo como una vulneración indirecta, pues si bien a nivel nacional se ha tratado de garantizar el acceso al trabajo de este grupo poblacional, evidenciamos que la limitada interpretación y vinculación no es suficiente; por otro lado, hallamos que al limitarse el acceso al juramento estimatorio para los incapaces y al no establecer una excepción a aquella población protegida por la ley 1996/19 es difícil que estas personas puedan hacer el uso debido de esta herramienta,

impidiendo al mismo tiempo que esta solicite una indemnización por un daño ejercido a su persona.

Por lo tanto, se considera que el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 quebranta no solo la Carta constitucional en sus artículos 13, 53 y 93, sino además el convenio el cual hace parte del bloque de constitucionalidad y las leyes que lo aprueban; es de mencionar que en distintos conceptos otorgados por las cortes se establece que la discapacidad (dependiendo a su grado de complejidad) hacen parte de las incapacidades absolutas o relativas, sin embargo, aunque mediante la convención y ley que se han mencionado no deja de existir el termino incapacidad, si se hace aclaración que este sector poblacional puede acceder a la administración de justicia sin ninguna limitante, discriminación o restricción; por lo cual, la solicitud que se da mediante esta acción, es la de establecer una excepción en donde, si bien se delimite el uso de este articulo para población incapaz, se determine que la población acogida por la convención puede hacer uso de esta herramienta cumpliendo con lo establecido en la ley 1564 de 2012.

#### **IV. COMPETENCIA**

La honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 numeral cuarto de la Constitución Política.

#### **V. NOTIFICACIONES**

**Parte accionante**



Protegido por Habeas Data